

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 417

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 26 de abril de 2010

**Proceso contencioso
administrativo de
indemnización.**

El licenciado **Víctor Antonio Crosbie Castillero**, en su propio nombre y representación, solicita que se condene al **Estado panameño**, por conducto de la **Procuraduría General de la Nación y del Ministerio de Gobierno y Justicia**, al pago de B/.10,000,000.00 en concepto de daños y perjuicios, morales y materiales.

Alegato de conclusión.

**Excepción de petición
extemporánea.**

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la ley 33 de 1946, para presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de indemnización descrito en el margen superior, el cual debemos iniciar reiterando que no le asiste el derecho a la parte actora en su pretensión de que se declare condene al Estado panameño, por conducto de la Procuraduría General de la Nación y del Ministerio de Gobierno y Justicia, al pago de B/.10,000,000.00, en concepto de daños y perjuicios, morales y materiales.

Este Despacho se opuso en la Vista número 824 de 7 de agosto de 2009 a los argumentos planteados por el demandante,

señalando en esa ocasión que las constancias procesales muestran una serie de hechos que permiten inferir que ningún servidor público perteneciente a alguna de las citadas instituciones puede ser considerado responsable de los daños que Víctor Antonio Crosbie Castellero alega que le fueron causados, y que tampoco nos encontramos ante un caso de mala prestación de un servicio público, tal como lo aduce la parte actora.

Según puede observarse de las constancias visibles en autos, Víctor Antonio Crosbie Castellero tenía la condición de "fugitivo buscado para un proceso penal", ya que se hizo pasar ilegalmente como abogado e intérprete del idioma inglés, y que actuando en compañía de otros cómplices participó activamente en la redacción y lectura del testamento de Wilson Charles Lucom (q.e.p.d.), lo que le permitió realizar importantes transacciones, posesionarse de bienes e intervenir en litigios en perjuicio del causante y de sus herederos, de allí que se le encauzó por la supuesta comisión de los delitos contra el patrimonio, contra la fe pública, contra la seguridad colectiva y por el ejercicio ilegal de la profesión de abogado, tal como se indica en la querrela presentada en su contra por la firma forense Infante, Pérez & Almillano, en representación de Hilda Piza, según consta en la Vista Fiscal emitida por la Fiscalía Cuarta del Primer Circuito Judicial el 10 de septiembre de 2007. (Cfr. fojas 13 a 60, 62 a 65, 72 y 73 del cartapacio de pruebas aportadas por la parte actora).

En ese sentido, se observa en la copia autenticada del oficio número 3745 de 10 de septiembre de 2007, que la Fiscalía Cuarta del Primer Circuito de Panamá solicitó al entonces director de la desaparecida Policía Técnica Judicial que interpusiera sus buenos oficios para que, entre otros, se capturara y pusiera a órdenes de ese Despacho, a Víctor Crosbie, ya que mediante providencia de 10 de septiembre de 2007 esa agencia de instrucción le requería para recibirle declaración indagatoria, dada la gravedad del ilícito cometido y debido a su intención de sustraerse del sumario. (Cfr. fojas 2 y 3 del cartapacio de pruebas aportadas por la parte actora).

Por tal razón, se giraron al organismo de investigación judicial lo mismo que a la Policía Nacional, los oficios 3745 y 3746 de 10 de septiembre de 2007. De acuerdo con el informe de conducta rendido por la Procuradora General de la Nación, la mencionada fiscalía no remitió nota alguna a INTERPOL para el fin antes descrito, y durante toda la etapa de la instrucción sumarial el demandante se mantuvo en condición de prófugo. (Cfr. fojas 2 y 3 del cartapacio de pruebas aportadas por la parte actora).

En ese contexto, el 26 de enero de 2008, Víctor Antonio Crosbie Castellero fue retenido temporalmente cuando ingresó a la ciudad de Medellín, República de Colombia, en supuesto viaje de negocios, y al arribar al aeropuerto colombiano se le inadmitió y fue devuelto a la República de Panamá, en razón de que aparecía como vigente una "circular roja"

solicitada por las autoridades panameñas. (cfr. fojas 2 y 3 del expediente judicial).

En ese escenario, este Despacho considera oportuno destacar que el mencionado informe de conducta la Procuradora General de la Nación destaca que la detención de la que fue objeto el demandante en la República de Colombia, su traslado a nuestro país y lo relativo a la "circular roja", no le fueron notificados a esa entidad, razón por la cual no puede atribuírsele responsabilidad por situaciones derivadas de actuaciones acaecidas con posterioridad a su participación en el proceso, cuando el mismo ya escapaba de su competencia. (Cfr. foja 16 del expediente judicial).

Tal informe igualmente señala que al emitir el auto número 95 P.I. de fecha 6 de junio de 2000 el Segundo Tribunal Superior de Justicia fue claro al determinar que "no era la licenciada TANIA STERLING BERNAL, en su condición de Fiscal Cuarta de Circuito del Primer Circuito Judicial, quien debía notificar a los agentes de INTERPOL - Panamá del cese de la orden de detención preventiva que pesaba contra del señor VÍCTOR ANTONIO CROSBIE CASTILLERO." (Cfr. foja 15 del expediente judicial y la prueba de informe #1 de la Procuraduría de la Administración).

En otro orden de ideas, se observa en autos que el Ministerio de Gobierno y Justicia, mediante oficio 800-DAL-09 de 5 de junio de 2009, y la Dirección de Investigación Judicial de la Policía Nacional, por medio de la nota D.I.J.-01-620-09 de 4 de junio de 2009, remitieron al Tribunal sus respectivos informes de conducta, en los que se hizo

referencia a la carpeta de INTERPOL - Panamá, en la que consta la copia de la providencia de 10 de septiembre de 2007 y de la nota 3745, de la misma fecha, ambas emitidas por la Fiscalía Cuarta del Primer Circuito Judicial de Panamá, en las que se ordenó la detención de Víctor A. Crosbie Castillero. Que como consecuencia de lo anterior, se realizaron las comunicaciones pertinentes para una alerta roja internacional, la cual fue remitida el 3 de diciembre de 2007; misma que se mantuvo hasta el momento en que se tuvo conocimiento que la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia había decidido decretar ilegal la orden de detención que había sido girada en contra del demandante, de lo que se infiere que tales autoridades actuaron conforme a Derecho. (Cfr. fojas 16, 18 a 21 del expediente judicial).

Tal como ha quedado registrado en el expediente, el demandante, quien se representa a sí mismo, no compareció ante el Tribunal durante la etapa probatoria correspondiente al presente proceso contencioso administrativo, motivo por el cual no logró probar el daño material ni el daño moral que alega le fue causado a su cliente, lo que deja en evidencia que su conducta procesal resulta contraria a lo dispuesto en el artículo 784 del Código Judicial, según el cual "incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que les son favorables". (Cfr. foja 40 del expediente judicial).

La anterior circunstancia nos permite puntualizar, que salvo lo alegado por el actor en el libelo de la demanda, no se han allegado al proceso elementos probatorios que permitan

al Tribunal valorar la veracidad de las pretensiones del actor, por lo que no puede pretenderse que los hechos que describe el actor obedezcan a un mal funcionamiento del servicio público que prestan la Policía Nacional y la Fiscalía Cuarta de Circuito del Primer Circuito Judicial de la Procuraduría General de la Nación. En razón de ello, somos del criterio que en este proceso no es posible discernir la existencia de los elementos necesarios para atribuirle responsabilidad al Estado o a sus funcionarios, a los que se refiere la sentencia emitida por ese tribunal el 2 de junio de 2003, cuya parte medular indica lo siguiente:

“Nuestra tradición jurídico contencioso administrativa, particularmente la colombiana (Sentencia de 31 de mayo de 1990 del Consejo de Estado, expediente 5847) y la francesa, es reiterada en cuanto a que la responsabilidad extracontractual del Estado surge cuando concurren tres elementos, a saber: **1.** La falla del servicio público por irregularidad, ineficiencia o ausencia del mismo; **2.** El daño o perjuicio; **3.** La relación de causalidad directa entre la falla del servicio público y el daño.”

En otro orden de ideas, resulta importante destacar que tal como lo contempla la doctrina, la relación de causalidad entre la falla del servicio, en esta caso los adscritos a las entidades públicas demandadas, y el daño debe ser directa. Así lo explica el extracto que se cita a continuación:

“Así el tratadista francés André De Laubadère al explicar las características del daño sujeto a reparación observa que el Consejo de Estado de Francia ha señalado que el daño debe tener frente a la acción administrativa una relación de causalidad directa y cierta (Sentencia de 4 de octubre de 1968 caso Doukakis).

El mismo autor agrega que 'las dificultades de esa característica aparecen sobre todo en el caso de la pluralidad de causas del daño y de la interposición de un hecho del hombre entre la falla administrativa y el daño... la jurisprudencia ha sopesado la llamada teoría de la equivalencia de condiciones, para investigar entre los hechos que precedieron al daño aquel que deba ser considerado como la causa del mismo.' (Traite de Droit Administratif. André De Laubadère, Jean Claude Veneziaie Yves Gaudemet, Editorial L.G.D.J., París, Tomo I, undécima edición, 1990, pág.817) (Cfr. sentencia de 18 de diciembre de 2002, Sala Tercera)."

Al confrontar los elementos que de manera abstracta se exponen en esta cita doctrinal con los hechos en que el demandante sustenta su pretensión, se hace evidente que en el proceso bajo análisis no se ha comprobado la existencia del supuesto daño que constituye la causa de pedir ni mucho menos que haya un nexo causal entre aquel y la alegada falla del servicio a la que se refiere el libelo de la demanda.

En el marco de los hechos cuya relación hemos expuesto en los párrafos precedentes, esta Procuraduría puede concluir en que la parte actora no ha probado que, tal como argumenta, el Estado o sus funcionarios hayan brindado un servicio público defectuoso o le hayan ocasionado daños o perjuicios susceptibles de ser objeto de indemnización, por lo que, en consecuencia, solicita a ese Tribunal se sirva declarar que el Estado panameño, por conducto de la mencionada institución policial, NO ESTÁ OBLIGADO a pagar la suma de B/.10,000,000.00 reclamada en el presente proceso por Víctor

Antonio Crosbie Castellero, y se desestimen las demás pretensiones del recurrente.

Excepción de petición extemporánea:

Este Despacho alega excepción de petición antes de tiempo dentro del proceso contencioso administrativo bajo análisis, fundamentada en el artículo 688 y siguientes del Código Judicial, por el hecho de que, tal como lo señala la Procuradora General de la Nación en su informe explicativo de conducta, aún no ha concluido el proceso penal que se le sigue a Víctor Antonio Crosbie Castellero, ya que está pendiente de fijarse y celebrarse la fecha de audiencia preliminar, razón por la cual sería imposible determinar si los hechos que, según alega el actor, son generadores de responsabilidad para el Estado, representado por la Fiscalía Cuarta de Circuito del Primer Circuito Judicial y el Ministerio de Gobierno y Justicia, causaron o no el perjuicio que el recurrente alega haber sufrido o, si por el contrario, tales actuaciones eran necesarias a fin de que éste no pudiera sustraerse del proceso penal que se le sigue como producto de la querrela penal presentada en su contra por la firma forense Infante, Pérez & Almillano, en representación de Hilda Piza, según consta en la Vista Fiscal emitida por la Fiscalía Cuarta del Primer Circuito Judicial el 10 de septiembre de 2007. (Cfr. (Cfr. fojas 13 a 60, 62 a 65, 72 y 73 del cartapacio de pruebas aportadas por la parte actora).

Por lo antes expuesto, solicitamos respetuosamente a ese Tribunal, que al pronunciarse sobre el fondo de este asunto,

declare probada la presente excepción y, en consecuencia, desestime la demanda de indemnización propuesta por Víctor Antonio Crosbie Castellero.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General